



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 109-2018-MTC/16

Lima, 22 FEB. 2018

Visto, el Memorandum N° 085-2018-MTC/20.5 con H/R N° I-006310-2018, con fecha 09 de enero de 2018, remitido por la Unidad Gerencial de Obras de Proviás Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, a través del cual solicita la aprobación para el uso del área auxiliar: Planta Chancadora Shintaco ubicada en la Progresiva Km. 13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)",

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y sobre la base de ella se fundamentan las competencias conferidas a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas,



permitirlas, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala en el artículo 13° sobre los Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, precisando que: los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, el cual entró en vigencia el 18 de mayo de 2017, dicha norma establece en su artículo 20° que "Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio -ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas. La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones";

Que, el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, refiere además que "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444 (...); por lo que, esta Autoridad Competente no puede dejar de evaluar y pronunciarse respecto de lo solicitado por el administrado;

Que, acorde a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establece en el artículo 84° entre uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos, el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, se encauzó la revisión de la solicitud para el uso del área auxiliar: Planta Chancadora Shintaco ubicada





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

#### N° 109-2018-MTC/16

en la Progresiva Km.13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)"; bajo el procedimiento de evaluación de Informe Técnico Sustentatorio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 480-2013-MTC/16, de fecha 22 de noviembre de 2013 se otorgó la certificación ambiental (EIA-sd) al Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)";

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 020-2018-MTC/16.01.JCS, de fecha 13 de febrero de 2018, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Social y la Dirección de Gestión Ambiental, se concluye que: i) El expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental el cual considera la presentación de un ITS cuando se realicen **modificaciones a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos**, como es el caso de la presente solicitud; ii) La referida solicitud de área auxiliar comprende una modificación al Proyecto y no generará impactos negativos significativos, conforme a la evaluación realizada; iii) Culminada las labores del Área Auxiliar solicitada deberán cumplir con el cierre del área; iv) De la evaluación realizada en el componente ambiental y social del Área Auxiliar presentada por el titular, se determina que ha cumplido con los criterios de evaluación, por lo que se recomienda aprobar el ITS para el Área Auxiliar: Planta Chancadora Shintaco ubicada en la Progresiva Km.13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)"; para lo cual señala las características físicas y la ubicación geográfica de acuerdo a las coordenadas UTM, según el siguiente detalle:

#### Características físicas

Región, Provincia, Distrito :	San Martín, Moyobamba, Soritor.
Área Total (m2):	454.10
Perímetro	434.33
Altitud (msnm)	883.5 msnm

Fuente.- Informe Técnico



**Planta Chancadora Km. 13+150**  
**Coordenadas UTM / WGS84 / 18M**

Vértice	Este	Norte
1	264588.310	9319768.515
2	264600.759	9319751.307
3	264602.573	9319738.835
4	264598.380	9319727.892
5	264589.068	9319713.607
6	264593.649	9319626.123
7	264588.720	9319598.111
8	264558.465	9319611.546
9	264585.664	9319662.423
10	264508.772	9319701.424
11	264555.694	9319721.871
12	264573.311	9319744.305
Área (m <sup>2</sup> ): 454.10		

*Fuente.- Informe Técnico*

Que, asimismo, el informe de los especialistas manifiesta que no habría afectación al recurso hídrico por lo que no corresponde el trámite de opinión técnica ante la Autoridad Nacional del Agua - ANA; asimismo, el área donde se desarrollarán las actividades no se encuentran dentro de Área Natural Protegida, Zonas de Amortiguamiento, por lo que no se requiere de Opinión Favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 023-2018-MTC/16.NYC, en el que se indica que habiendo otorgado las direcciones de línea de esta Dirección General, la conformidad requerida luego de la evaluación técnica del expediente presentado, resulta procedente aprobar el Informe Técnico Sustentatorio, en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, mediante la Resolución Directoral correspondiente y de acuerdo al procedimiento administrativo establecido, debiendo comunicar copia del acto resolutorio a al solicitante para los fines que se consideren pertinentes;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- APROBAR** el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el Área Auxiliar: Planta Chancadora Shintaco ubicada en la Progresiva Km.13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)", conforme a las coordenadas y características físicas indicadas en la parte considerativa de la presente resolución, así como en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, y en mérito al Informe Técnico que cuenta con la conformidad de la Dirección





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

**N° 109-2018-MTC/16**

de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral

**ARTÍCULO 2°.-** El titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir las medidas ambientales y sociales establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio – ITS, así como con las medidas contempladas en el Plan de Manejo Socio Ambiental contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y con las conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe Técnico que sustenta la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 3°.-** La aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el Área Auxiliar Planta Chancadora Shintaco ubicada en la Progresiva Km.13+150, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales que deberá contar el Concesionario previo a la construcción

**ARTÍCULO 4°.-** REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la Unidad Gerencial de Obras de Provias Nacional, para los fines que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 5°.-** La Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones establecidas en el D.S. N° 021-2007-MTC, realizará la supervisión y fiscalización con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Comuníquese y Regístrese,

  
Mauro O. Gutiérrez Martínez  
DIRECTOR GENERAL (e)  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME LEGAL N° 023-2018-MTC/16.NYC

A : SR. MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTINEZ  
Director General de Asuntos Socio Ambientales (e)

ASUNTO : Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la nueva área auxiliar Planta Chancadora Shintaco, ubicada en la Progresiva Km. 13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)"

REF : Informe Técnico N° 020-2018-MTC/16.01.JCS

FECHA : Lima, 20 de Febrero de 2018

---

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto indicado a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1 Mediante Resolución Directoral N° 480-2013-MTC/16, de fecha 22 de noviembre de 2013 se otorgó la certificación ambiental (EIA-sd) al Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)".
- 2 Con Memorandum N° 085-2018-MTC/20.5 con H/R N° I-006310-2018, con fecha 09 de enero de 2018, remitido por la Unidad Gerencial de Obras de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, solicita la aprobación para el uso del área auxiliar: Planta Chancadora Shintaco, ubicada en la Progresiva Km. 13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)".
- 3 De acuerdo con el Informe Técnico N° 020-2018-MTC/16.01.JCS, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Social y la Dirección de Gestión Ambiental, se concluye que:
  - i) *El expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental el cual considera la presentación de un ITS cuando se realicen modificaciones a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, como es el caso de la presente solicitud.*
  - ii) *La referida solicitud de área auxiliar comprende una modificación al Proyecto y no generará impactos negativos significativos, conforme a la evaluación realizada.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

- iii) Culminada las labores del Área Auxiliar solicitada deberán cumplir con el cierre del área.
iv) De la evaluación realizada en el componente ambiental y social del Área Auxiliar presentada por el titular, se determina que ha cumplido con los criterios de evaluación, por lo que se recomienda aprobar el ITS para el Área Auxiliar: Planta Chancadora Shintaco, ubicada en la Progresiva Km. 13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre - Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)"; para lo cual señala las características físicas y la ubicación geográfica de acuerdo a las coordenadas UTM, según el siguiente detalle:

Características físicas

Table with 2 columns: Attribute (Región, Provincia, Distrito; Área Total (m2); Perímetro; Altitud (msnm)) and Value (San Martín, Moyobamba, Soritor.; 454.10; 434.33; 883.5 msnm)

Fuente.- Informe Técnico

Planta Chancadora Km. 13+150
Coordenadas UTM / WGS84 / 18M

Table with 3 columns: Vértice (1-12), Este, Norte. Includes a footer row: Área (m²): 454.10

Handwritten signature or mark

Fuente.- Informe Técnico

- v) Asimismo, el informe manifiesta que no habría afectación al recurso hídrico por lo que no corresponde el trámite de opinión técnica ante la Autoridad Nacional del Agua - ANA; asimismo, el área donde se desarrollarán las actividades no se encuentran dentro de Área Natural Protegida, Zonas de Amortiguamiento, por lo que no se requiere de Opinión Favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

II. ANÁLISIS

- 1. En concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas.

2. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.
3. De conformidad con lo señalado en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.
4. El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala en el artículo 13° sobre los Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, precisando que: los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
5. En ese tenor, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, el cual entró en vigencia el 18 de mayo de 2017, dicha norma establece en su artículo 20° que "Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio -ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas. La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones".

6. Asimismo, el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, refiere además que "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444 (...); por lo que, esta Autoridad Competente no puede dejar de evaluar y pronunciarse respecto de lo solicitado por el administrado.
7. Acorde a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establece en el artículo 84° entre uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos, el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;
8. En atención a lo expuesto en el considerando precedente, se encauzó la solicitud para el uso del área auxiliar: Planta Chancadora Shintaco, ubicada en la Progresiva Km. 13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)"; bajo el procedimiento de aprobación y evaluación de Informe Técnico Sustentatorio
9. Acorde a lo señalado en el Informe Técnico de la referencia b), se ha determinado que la solicitud cumple con los presupuestos de Informe Técnico Sustentatorio regulado por el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, toda vez que lo solicitado califica como *modificación de proyecto de inversión* y la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)" *cuenta con Certificación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 480-2013-MTC/16, de fecha 22 de noviembre de 2013*. Por lo que, procede emitir el acto administrativo correspondiente por parte de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales.
10. En consecuencia, se ha evidenciado que el especialista evaluador ha remitido sus conclusiones a la solicitud presentada por el administrado y en aplicación a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que a fin de armonizar ambos contextos resulta conveniente aprobar la solicitud del administrado.

### III. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Dirección General  
de Asuntos Socio  
Ambientales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

En consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el informe técnico emitido por los profesionales encargados de la revisión del expediente presentado, que recomiendan su aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir:

*APROBAR el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el Planta Chancadora Shintaco, ubicada en la Progresiva Km. 13+150, de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada). Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)", en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en mérito al Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral*

*DISPONER que el titular del Proyecto, se encuentra obligada a cumplir las medidas ambientales y sociales establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio – ITS, así como con las medidas contempladas en el Plan de Manejo Socio Ambiental contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y con las conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe técnico que sustenta la Resolución.*

*DISPONER que la aprobación del Área Auxiliar denominada Planta Chancadora Shintaco, ubicada en la Progresiva Km. 13+150, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales que deberá contar el Concesionario previo a la construcción*

*La Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones establecidas en el D.S. N° 021-2007-MTC, realizará la supervisión y fiscalización con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.*

Dicho acto deberá realizarse mediante la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, debiendo remitirse copia de dicha resolución, del Informe Técnico y del presente Informe Legal; a la Unidad Gerencial de Obras de Provias Nacional del MTC, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,

Nancy N. Yafanga Cáceres

ABOGADA  
CAL. 48969







PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

**INFORME TÉCNICO N° 020-2018-MTC/16.01.JCS**

PARA : ECON. LUIS ALBERTO GUILLEN VIDAL  
Director de Gestión Ambiental

ASUNTO : Nueva Área Auxiliar – Planta Chancadora Shintaco Km 13+150 saldo de obra "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)"

REFERENCIA : Memorándum N° 085-2018-MTC/20.5 con HR N° I-006310-2018

FECHA : Lima, 13 de febrero de 2018



Me dirijo a usted en atención al asunto y documento de la referencia, informar el resultado de la evaluación:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Resolución Directoral N° 480-2013-MTC/16, de fecha 22.11.13, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA), aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) del Proyecto "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)", otorgándole la Categoría de Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd).
- 1.2 Mediante Memorándum N° 085 -2018-MTC/20.5, de fecha de recepción 09.01.18, la UGO-PVN remite a la DGASA, el expediente de la Nueva Área Auxiliar – Planta Chancadora Shintaco Km 13+150 saldo de obra "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)"

**2. ANÁLISIS**

**2.1. Marco Legal**

El Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes (RPAST), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, en su artículo 20 Informe Técnico Sustentatorio, dispone que:

*Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos ; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular*



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente (...)

2.2. Justificación de lo solicitado

El expediente presentado por la Unidad Gerencial de Puentes e Intervenciones Especiales de Provias Nacional, mediante el documento de la referencia se encauza mediante un ITS, toda vez que cumple con uno de los supuestos establecidos en el artículo 20 del RPAST, el cual considera la presentación de un ITS cuando se realicen modificaciones a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, como es el caso de la presente solicitud.

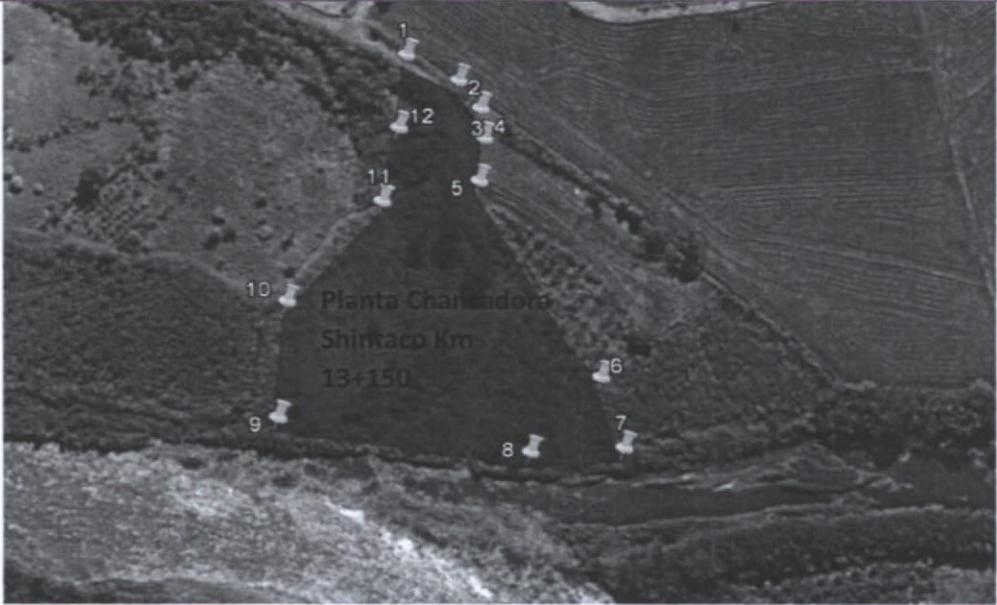
3. CARACTERIZACIÓN

La Unidad Gerencial de Obras de Provias Nacional, presentó el Plan de Manejo Ambiental del Planta Chancadora Shintaco Km 13+150 saldo de obra "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza - Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre - Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)", ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150, distrito Soritor, provincia Moyobamba, región San Martín.

Handwritten signature

Cuadro 01: Información General

Table with 2 main columns: Location (Region, Province, District) and UTM Coordinates (Vertices 1-12, Area, Perimeter). Includes a sub-table for UTM coordinates.

Información General Planta Chancadora Shintaco Km 13+150	
Altitud (msm):	883.5 msnm
Cuenca:	Soritor
Río:	...
	
Fuente: Google Earth	

### 3.1 Caracterización Ambiental

Caracterización Ambiental	Planta Chancadora Shintaco Km 13+150
<b>Clima</b>	Se precisa que el clima del área de influencia del área auxiliar presenta un clima sub tropical (Cálido, húmedo y lluvioso), con dos estacionalidades bien marcadas que son de marzo – octubre que se presenta la época seca y de noviembre a febrero que se presencia la época de lluvias.
<b>Geología y Geomorfología</b>	Se precisa la siguiente información: Geología: corresponde a la formación Chambira (No-ch), está compuesta por arcillitas abigarradas, que pueden varias de tonalidad rojiza a marrón moteadas de color gris verdoso. Geomorfología: litológicamente está compuesto principalmente por sedimentos de las formaciones Yahuarango del Paleógeno-paleoceno, Chambira del Paleogenooligoceno e Ipururo de Neógeno-mioceno.
<b>Suelo</b>	Respecto a los suelos del área de influencia del área auxiliar, se indica que están conformados por suelos desarrollados a partir de materiales derivados de areniscas, ubicados en áreas de topografía moderadamente empinada a empinada. Son suelos moderadamente profundos, con perfil tipo A(B)C.
<b>Capacidad de Uso Mayor</b>	Se precisa que corresponde a la asociación Xes-F2es (40%-60%): son tierras para protección por pendiente y suelo, asociados con producción forestal de calidad agrológica media, con limitaciones por pendiente y suelo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

Caracterización Ambiental	Planta Chancadora Shintaco Km 13+150
Uso Actual	Se indica que el uso actual de las tierras en el área de influencia del área auxiliar, al ser pastos naturales es utilizado como zonas de pastoreo por ganado vacuno y ovino.
Recursos Hídricos	El área auxiliar no afectara recurso hídrico alguno; por ende, no requiere <b>Opinión Técnica Favorable del ANA.</b>
Flora y Fauna	Se precisan especies vegetales como: el aguaje ( <i>Mauritia flexuosa</i> ), "aguajillo" ( <i>Yesenia</i> sp), "cuchiuro" ( <i>Inga</i> sp.) entre otros. murciélagos (Orden Quirópteros), ardilla ( <i>Sciurus straamineus</i> ), roedor ( <i>Phyllotis</i> spp) y reptiles como culebras ( <i>Sibynomorphus vagus</i> ), Lagartija ( <i>Tropidurus peruvianus</i> ), Lagartija ( <i>Stenocercus melanopygus</i> ) y otros.
Áreas Naturales Protegidas	Se precisa, que no se encuentra dentro ni colinda a una ANP o Zona de Amortiguamiento. <b>Por lo tanto no requiere Opinión Técnica Favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).</b>

### 3.2 Caracterización Social

Caracterización Social	Planta Chancadora Shintaco Km 13+150
Población	Se precisa que el área auxiliar se encuentra en el poblado de San Marcos, dentro de la jurisdicción del distrito de Soritor. El poblado de San Marcos cuenta con una población total de 1,530 habitantes de los cuales 773 son hombres y 757 mujeres. Dentro del marco social podemos resaltar que el poblado de San Marcos tiene un porcentaje con respecto al distrito de 6.5 y 1.3 referente a la provincia (fuente: Censo del 2007).
Educación	Se indica que el centro poblado de San Marcos cuenta con 3 instituciones educativas de gestión pública, una de nivel inicial, una de nivel primaria y una de nivel secundaria. El material predominante en las I.E. es de material noble, además cuentan con el servicio de luz y agua.
Salud	San Marcos cuenta con un puesto de salud conformado por 01 médico, 01 obstetra, 01 técnico laboratorista y 03 enfermeras. En Soritor se cuenta con un puesto de salud (Microred de Salud Soritor), implementado con ambulancia y atención de primer auxilio
Economía	Se indica que la dinámica de la economía es principalmente la agricultura (arroz, café y en los últimos dos años cacao), también se debe tener en cuenta los movimientos comerciales que la actividad agrícola conlleva como son los intercambios comerciales de viveres así como demás productos de primera mano, compra y venta de insumos agrícolas, alquiler de maquinaria agrícola y transporte por mencionar los principales motores de la economía local.
Arqueología	Se indica que alrededor de las áreas auxiliares no se ha identificado restos arqueológicos.



Caracterización Social	Planta Chancadora Shintaco Km 13+150
Identificación de los Propietarios	Se presenta el documento que sustenta la propiedad del terreno donde se propone implementar las áreas auxiliares, así como copia del DNI del propietario.

La aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el proyecto “Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)”. Por lo tanto, previo al uso debe contar con el documento del CIRA y la autorización de uso de las áreas auxiliares suscrita por el propietario y/o comunidad según corresponda.

### 3.3 Identificación y Evaluación de Impactos Socio Ambientales.

Del análisis de los impactos ambientales, que pudiera generar en el área auxiliar como Planta Chancadora Shintaco, ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150, en los aspectos del medio físico, biológico y social, son de carácter no significativo, dado que la mayoría de ellos son impactos reversibles que pueden ser prevenidos.

Las áreas auxiliares no generan impactos negativos significativos, conforme se ha establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo 004-2017-MTC, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.

### 3.4 Medidas de Manejo Ambiental y Social

Se precisan las medidas de prevención y mitigación ambiental, del área auxiliare como Planta Chancadora Shintaco, ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150.

Las medidas de manejo ambiental para los siguientes probables impactos ambientales: Alteración de la calidad del aire, Incremento de los niveles de ruido, Alteración de la calidad del agua, Modificación del patrón de drenaje, Obstrucción de cursos naturales de agua, Generación de zonas inestables, Incremento de procesos de erosión hídrica, Compactación de suelos, Afectación de Vegetación, Alteración del paisaje, Posibles accidentes de la población local, Posibles accidentes laborales, Mejoramiento del Paisaje Local.

### 3.5 Medidas de Cierre

Se precisa que las actividades de cierre se llevaran a cabo de manera recurrente, es decir serán realizadas conforme el avance de obra.



#### 4. CONCLUSIONES

- 4.1 La solicitud presentada por la Unidad Gerencial de Obras de Provias Nacional corresponde al Plan de Manejo Ambiental de la nueva área auxiliare para el proyecto "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)" para el área auxiliare como Planta Chancadora Shintaco, ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150, distrito Soritor, provincia Moyobamba y región San Martín; en las coordenadas UTM WGS-84 que se indican en el numeral 3 del presente informe, se encauza a través de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), toda vez que cumple con uno de los supuestos establecidos en el artículo 20 del RPAST, el cual considera la presentación de un ITS cuando se realicen modificaciones a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos.
- 4.2 El área auxiliar como Planta Chancadora Shintaco, ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150, de la obra "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)"; comprende una modificación al proyecto y no generará impactos negativos significativos, conforme la evaluación realizada.
- 4.3 La actividad a desarrollar en Planta Chancadora Shintaco Km 13+150: movilización y desmovilización de equipos y chancado de material para la obra. Las medidas de manejo ambiental para los probables impactos ambientales: alteración de la calidad de aire, afectación por nivel de ruido, afectación de la calidad de los suelos, afectación de la fauna doméstica y silvestre, alteración paisajística, posibles conflictos sociales con los centros poblados y propietarios, afectación de la salud de la población local, riesgo de accidentes de tránsito y laborales, entre otros.
- 4.4 Culminada las labores del área auxiliar como Planta Chancadora Shintaco, ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150, de la obra "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)", deberán cumplir con el cierre del área, para lo cual se considera en el expediente de la referencia, en concordancia con los planos respectivos.
- 4.5 De la evaluación realizada en el componente ambiental y social del área auxiliar presentada por el Titular, se determina que ha cumplido con los criterios de evaluación, por lo que se recomienda aprobar el ITS para el área auxiliar: Planta Chancadora Shintaco, ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150, de la obra "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)".
- 4.6 La aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del área auxiliare: Planta Chancadora Shintaco, ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150, de



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación"

la obra "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)", no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales que deberá contar el Titular previo al uso.

- 4.7 El Titular deberá cumplir con las medidas ambientales y sociales establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio y el plan de manejo socio ambiental contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la DGASA.

## 5. RECOMENDACIÓN

- 5.1 Aprobar el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el área auxiliar: Planta Chancadora Shintaco, ubicado en los alrededores de la progresiva Km 13+150, de la obra "Mejoramiento de la carretera Rodriguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE-5N (La Calzada)".
- 5.2 Remitir el presente Informe para opinión legal y emisión de Resolución Directoral correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la Unidad Gerencial de Obras de Provias Nacional.

Es todo cuanto puedo informarle, para su conocimiento y demás fines.

Atentamente

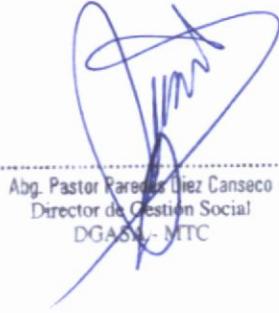


Ing. Juan Carlos Campos  
Salazar  
CIP N° 131805

Visto el informe, elévese al superior jerárquico



Econ. Luis A. Guillén Vidal  
Director de Gestión Ambiental  
DGASA-MTC



Abg. Pastor Paredes Quez Canseco  
Director de Gestión Social  
DGASA - MTC